



Juicio No. 17371-2021-04054

**JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 16 de abril del 2025, las 15h32. **VISTOS:**

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales, doctores: Katerine Muñoz Subía (ponente), Alejandro Arteaga García y María Consuelo Heredia Yerovi, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17371-2021-04054.

### **I. Antecedentes procesales:**

- 1. Relación circunstanciada de la causa:** Edgar Eduardo Flores Herrera, en calidad de procurador común<sup>1</sup>, inició juicio de trabajo en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP. PETROECUADOR, representada legalmente por su Gerente General, Pablo Alberto Luna Hermosa. Se contó también con la Procuraduría General del Estado.
- 2. Objeto de la controversia fijado en audiencia única:** El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, el día 31 de mayo de 2023, a las 09h30, llevó a efecto la audiencia única dentro de la presente causa, en la que estableció como objeto de controversia: *“[Determinar] la naturaleza jurídica de la relación entre la empresa demandada y los actores y todas las pretensiones demandadas.”* Aclarándose que, el acto de proposición tiene como pretensión el pago de la bonificación por desahucio de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo.
- 3. Referencia a la parte dispositiva de las sentencias de primera y segunda instancias:**

---

<sup>1</sup> Los accionantes son: Cléver Aníbal Lugo Gaon, Eduardo Eladio Auqui Andrade, Eduardo Miguel López Solís, Edgar Isaac Padilla Mora, Hugo Ramiro Álvarez Valladares, Hernán Marcelo Medina Sánchez, Jaime Alberto Jaramillo Fiallo, Mateo Coronel Rodríguez, Carlos Aníbal Navarrete Armas y James Marx Pazos Carrera.

4. El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dictó sentencia escrita el 05 de julio de 2023, a las 12h31, en la que resolvió desechar la demanda presentada.
5. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 05 de febrero de 2024, a las 10h43, dictó sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Sin costas ni honorarios.
6. **Recurso de casación y actos de sustanciación:** De la última decisión, los accionantes, interpusieron recurso extraordinario de casación, al amparo de los casos **dos y cuatro** del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**.
7. Mediante auto de 21 de junio de 2024, a las 11h30, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, María Gabriela Mier Ortiz, ordenó a los recurrentes que aclaren y completen su recurso. Lo cual fue cumplido mediante escrito presentado el 28 de junio de 2024, a las 15h09.
8. En virtud de lo expuesto, la Conjueza (E), a través de auto interlocutorio emitido el 18 de julio de 2024, a las 13h25, procedió a admitir parcialmente el recurso, únicamente por el *“ caso segundo del Art. 268 del COGEP.”*
9. Las normas cuya trasgresión denuncian los recurrentes y que han sido consideradas en el auto de admisión, son: *“ Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.”*

## **II. Competencia:**

10. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19

de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y, del sorteo de 07 de octubre de 2024, a las 11h34, que obra a fs. 46 del expediente de casación.

11. El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *Ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el martes 01 de abril de 2025, a las 15h00; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

### **III. Validez procesal:**

12. Revisado el trámite del presente recurso de casación, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

#### IV. Fundamentación del recurso de casación:

##### 13. Argumentos reproducidos por la parte actora con fundamento en el caso dos del artículo 268 del COGEP.

14. La parte recurrente, señala que la sentencia infringe el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República en concordancia con la sentencia número 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.
15. Señala que los hechos probados en la causa, demuestran que las relaciones de trabajo terminaron con nueve de los accionantes por *“acuerdo de las partes”* y con dos de ellos por *“despido intempestivo”* pero que, en ambos casos, no se pagó lo previsto en los artículos 184, 185 y 188 del Código de Trabajo, norma supletoria a la LOEP.
16. Expresa que, con respecto a los accionantes despedidos, no se aplicó el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano (en adelante *“NIATH”*) ni el artículo 188 del Código de Trabajo *“aduciendo [que] debió ser motivo de la demanda, cuando los despedidos hemos sostenido nuestro derecho a ser considerados como sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo.”*
17. Aduce que, si se ha reconocido la validez de las actas de finiquito para establecer el tiempo de servicios, remuneración percibida y cargo desempeñado, así como el pago de indemnizaciones y bonificaciones, no se explica cuáles son las razones para desconocer la calidad de trabajadores atribuida en dichos documentos, pues la sentencia clasifica a 6 de los accionantes como obreros y a los otros 5 como servidores públicos, sin que exista un argumento claro que permita identificar el porqué de aquella decisión, aun cuando los 11 demandantes fueron trabajadores sujetos al Código de Trabajo, habiendo sido liquidados como tales, descontándose en forma injustificada y sin explicación alguna la bonificación del 25% que les correspondía por ley.
18. Sostiene que el tribunal *ad quem*, tampoco resuelve lo relativo a las fechas de inicio de

las relaciones de trabajo, pues no explica en qué momento los accionantes perdieron la calidad de trabajadores con derechos intangibles e irrenunciables ± adquirida en fecha anterior a la vigencia de la Constitución de la República del 2008 -, para que se argumente que se encuentren sometidos actualmente a la LOEP y a las Normas Internas de Talento Humano de la Institución demandada. Manifiesta que *“ [no] es posible que, [1/4] los dos despedidos, [reciban] una indemnización INFERIOR A LA SEÑALADA EN EL ART. 188 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, al omitir la argumentación normativa sobre la argumentación fáctica, se omitió un tercer elemento motivacional que es la procedencia de la aplicación normativa de los hechos.”*

19. Afirma que existe insuficiencia en la motivación normativa del fallo porque, a pesar de que el contrato de trabajo culminó por acuerdo de las partes, no aplica el artículo 169 numeral 2 del Código de Trabajo y el artículo 100 numeral 3 de las NIATH. Por el contrario, de forma equivocada concluyó que el vínculo contractual terminó por *“ renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación”*.
20. Finalmente, manifiesta que la motivación también incurre en el vicio de incoherencia, pues si el fallo concluye que los dos demandantes despedidos tenían la calidad de servidores públicos, debía aplicar el artículo 95 de las NIATH, pues al haberseles liquidado de conformidad con el artículo 188 del Código de Trabajo como consta en las actas de finiquito *“ implica que no se les aplicó ninguna de las dos normativas”* resultando incoherente la decisión.

## **21. Contestación al recurso por parte de la accionada.**

22. La parte demandada, al efectuar la contestación al recurso de casación formulado por los accionantes, en la audiencia convocada, precisó:

*Dentro del proceso obran los documentos de la administración de Talento Humano mediante los cuales el Ministerio de Relaciones Laborales hizo la debida calificación a cada uno de los legitimados activos, a modo de ejemplo tenemos a fojas 179 el documento de la*

*administración de talento humano del señor Edgar Flores, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Laborales de ese entonces lo calificó como servidor público al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, lo cual ha manifestado el legitimado activo indicando que no existe calificación, lo que es erróneo [...]. Tenemos once legitimados activos, los servidores públicos amparados en la normativa interna terminaron por retiro voluntario, esta normativa se encuentra en el artículo 101 y establece que en caso de aplicarse esta norma no puede ser beneficiario del desahucio, de igual forma, en caso de los trabajadores calificados como obreros ellos se acogieron al retiro voluntario contemplado en la cláusula 54 que guarda estrecha relación con el artículo 101 y es claro nuevamente al establecer que en caso de acogerse a esta figura queda excluida la posibilidad de acogerse a un desahucio. El artículo 25 es claro en señalar, que de igual forma es excluyente de la aplicación del desahucio, en la cual establece cuáles son las formas en que Petroecuador puede dar por terminada la relación laboral con los servidores públicos y obreros, siendo cada una acumulable entre sí y no son acumulables. De igual forma con fecha 29 de enero de 2025, se expidió la Resolución 03-2025 la cual establece que el retiro y el desahucio son figuras no acumulables, en el presente caso se indica que la sentencia de segunda instancia carece de motivación, lo que no es así ya que realiza un análisis minucioso de cada una de las relaciones laborales. Cada legitimado activo terminó la relación laboral por retiro voluntario, acogiéndose a la normativa interna los que eran servidores, por su parte los obreros acogiéndose al 54 del Contrato Colectivo, y aquellos que fueron desvinculados en aplicación del artículo 95 se les indemniza conforme establece la normativa interna, contrato colectivo y Código de Trabajo respectivamente. Se ha indicado que el acta de finiquito debe ser apreciada en su totalidad. En cada una se indica que la relación laboral terminó por una figura ajena al despido intempestivo, indicando que hubo una terminación ajena y se establecen las indemnizaciones que recibe cada legitimado activo. De igual forma si se pretende cancelar de acuerdo con las partes, los legitimados activos solo tenían derecho al desahucio y a derechos adquiridos, mas no a la indemnización que se encuentra establecida en la normativa interna y contrato colectivo, por lo cual solicito que se rechace el presente recurso de casación y se confirme el fallo que ha sido objeto de este recurso extraordinario.*

### **23. Cuestiones preliminares:**

24. Uno de los argumentos que sustentan el caso dos del artículo 268 del COGEP, es la

corrección de la motivación en cuanto a la falta de aplicación de los artículos 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, y 169 numeral 2 y 188 del Código de Trabajo. No obstante, el caso dos del artículo 268 *ibídem* habilita para reclamar el incumplimiento de los requisitos de motivación, que no son otros que la fundamentación normativa y fáctica suficientes. En otras palabras, mediante este caso se cuestiona la suficiencia de la garantía en comento, no su corrección en cuanto a la premisa fáctica, como lo pretende quien casa. De ahí que, las acusaciones relativas a la valoración de ciertas pruebas, como el contrato de trabajo, no pueden ser analizados por este Tribunal bajo el caso invocado.

25. En este sentido, si el accionante pretendía una nueva valoración de los medios de prueba actuados en la causa, debía encauzar su recurso a través del caso cuatro del artículo 268 *ibídem*, cuyos parámetros habilitan el cuestionamiento puntual de normas que regulan esta fase probatoria. Esto, a fin de no desnaturalizar el caso casacional invocado ni otorgar un efecto invasivo a la verificación de la motivación sobre la aplicación de determinadas normas. Por lo que tales cargos, no serán parte de los problemas jurídicos a analizar.

#### **V. Problemas jurídicos:**

26. Los problemas jurídicos a resolver en virtud del caso planteado se resumen en los siguientes:

**27. Por el caso dos:**

28. La sentencia impugnada ¿contiene una motivación insuficiente porque no explica las razones para determinar el régimen laboral de los accionantes ni el motivo de la improcedencia del pago de la bonificación por desahucio a su favor?

29. El fallo cuestionado ¿adolece de una motivación aparente en el vicio de incoherencia al establecer en un primer momento que los accionantes que fueron despedidos son

servidores públicos y después sostener que se les ha liquidado como trabajadores sujetos a Código de Trabajo?

## VI. Análisis del Tribunal de casación:

30. **Del recurso de casación:** El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.
31. El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.
32. Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.<sup>2</sup> De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye **±también-** una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.
33. Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto **±conforme** el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.<sup>3</sup> Es limitado, dado que el análisis del Tribunal de

---

<sup>2</sup> El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [...] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico* (Quito, CEP- UASB, 2019) 132.

<sup>3</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de la Casación*, 2da. Ed. (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA., 2008) 114.

casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley ± artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

34. Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional ± artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene ± más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.<sup>4</sup>
35. El **caso dos** previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.”*
36. Un balance sistemático y completo de la jurisprudencia sobre la garantía de motivación fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021<sup>5</sup>. En esta decisión, la mencionada magistratura se apartó explícitamente del *test de motivación* (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) y estableció pautas dirigidas al análisis de verificación sobre la vulneración de dicha garantía. Pautas que, según la misma magistratura, no deben entenderse como un nuevo test, sino como una guía del razonamiento judicial; y, que además se encuentran abierta a desarrollos futuros<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [...] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [...] *Ibidem*. Pág. 112.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 dentro del Caso No. 1158-17-EP (Juez Ponente: Alí Lozada Prado).

<sup>6</sup> *Ibid*, párrafo 54.

37. Las pautas que sirven como guía para verificar una motivación suficiente contemplan un *“criterio rector”* que básicamente exige la construcción de toda motivación a partir de una **estructura mínima completa**, que deriva del contenido del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. Estructura mínima que requiere: *“ (i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*<sup>7</sup>. Si la decisión o sentencia judicial cumple los parámetros antes señalados, se entiende que posee una argumentación jurídica y una motivación suficiente.
38. Para que el *“criterio rector”* cumpla con una argumentación jurídica suficiente, y por ende, con una **estructura mínima completa**, se requiere una fundamentación normativa y fácticas suficientes:
39. La **fundamentación normativa** *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.”*<sup>8</sup>
40. La **fundamentación fáctica** *“debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.”*<sup>9</sup>
41. Además, para examinar la suficiencia de las fundamentaciones normativa y fáctica se debe considerar tanto el contenido explícito del texto como su contenido implícito. Este último caso supone que, algunas premisas y conclusiones son identificadas atendiendo al contexto de la motivación.<sup>10</sup>
42. Explicado lo anterior, vale advertir que las denuncias de vulneraciones de la motivación implican alegaciones sobre el incumplimiento del *“criterio rector”*, que puede suponer tres tipos básicos de deficiencia motivacional: **i)** inexistencia; **ii)** insuficiencia; y **iii)** apariencia.<sup>11</sup>

---

7 *Ibíd*, párrafo 59.

8 *Ibíd*, párrafo 61.1.

9 *Ibíd*, párrafo 61.2.

10 *Ibíd*, párrafo 62.

11 *Ibíd*, párrafo 66.

43. La **inexistencia** comporta que la decisión carezca <sup>a</sup> *totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica*<sup>12</sup>. La **insuficiencia** se configura cuando la sentencia contiene fundamentación normativa y fáctica, no obstante, cualquiera de ellas es incompleta dado que no cumple con el estándar de suficiencia.<sup>13</sup>

44. Finalmente, la **apariencia** implica el cumplimiento aparente de la motivación suficiente, sin embargo, es inexistente o insuficiente dado que se encuentra afectada por uno de los siguientes vicios motivacionales ~~que~~ además no constituyen una categorización definitiva<sup>14</sup>: **incoherencia**<sup>15</sup>, **inatinencia**<sup>16</sup>, **incongruencia**<sup>17</sup> e **incomprensibilidad**.<sup>18</sup>

45. Por otra parte, es de recalcar que, si la decisión contiene una motivación suficiente pero incorrecta, dicha garantía no se vulnera. Entendiendo que los justiciables pueden valerse de las respectivas garantías procesales ordinarias para enmendar los errores (interpretativos, de aplicación de normas, determinación de los hechos etc.) que se presenten<sup>19</sup>. Siendo además que, particularmente en casación, las correcciones diferentes a la infracción de la motivación deben impugnarse mediante uno de los casos -independientes entre sí- previstos en el artículo 268 del COGEP.

46. Con el propósito de verificar si la sentencia impugnada cumple con una motivación suficiente, y considerando que en la Sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 la Corte Constitucional se apartó del test de motivación, este Tribunal de Casación se guiará por el *“criterio rector”* desarrollado en dicho fallo constitucional. En función del cual se examinará si la decisión de apelación cumple con una estructura mínima completa.

**47. Primer problema jurídico: La sentencia impugnada ¿contiene una motivación insuficiente**

---

12 *Ibíd*, párrafo 67.

13 *Ibíd*, párrafo 69

14 *Ibíd*, párrafo 71.

15 *Ibíd*, párrafo 74.

16 *Ibíd*, párrafo 80.

17 *Ibíd*, párrafo 86.

18 *Ibíd*, párrafo 85.

19 *Ibíd*, párrafo 29.

**porque no explica las razones para determinar el régimen laboral de los accionantes ni el motivo de la improcedencia del pago de la bonificación por desahucio a su favor?**

48. La sentencia impugnada en su parte pertinente señala lo siguiente:

*El punto principal de la controversia, radica en establecer si los accionantes tiene o no derecho al pago de la bonificación establecida en el Art. 185 del Código del Trabajo.- Al efecto se advierte: a) Cléver Lugo (trabajador-Act.Finq:02-VIII-2020), Eduardo Auqui (trabajador-Act.Finq:19-XI-2019), Eduardo López (servidor público de carrera-Act.Finq:15-VII-2020), Edgar Flores (trabajador- Act.Finq:23-XI-2020), Hugo Álvarez (Act.Finq:30-VII-2018), Hernán Medina (servidor público de carrera-Act.Finq:25-IX-2019), Hernán Coronel (trabajador- Act.Finq:07-VI-2021), Carlos Navarrete (trabajador- Act.Finq:30-VII-2020) y James Pazos (servidor público de carrera-Act.Finq:12-VIII-2020), estos 9 actores respectivamente presentaron su renuncia o retiro voluntario, para acogerse a la Jubilación (IESS), para así acogerse al Art.101 de la NIATH de la EP. Mientras que, Edgar Padilla (servidor público de carrera- Act.Finq:14-III-2019) y, Jaime Jaramillo (servidor público de carrera-Act.Finq:12-III-2019), fueron desvinculados de la empresa pública (despido intempestivo), aplicándose el Art.95 de la NIATH de la EP; [1/4] c) Las Normas Internas de Administración de Talento Humano (norma vigente al momento de la conclusión de la relación de servicios) de la EP PETROECUADOR (fs.30-61) en el Art.101, en sus inciso pertinentes, dispone: **“Renuncia o retiro voluntario.- Para acogerse a la jubilación del IESS, los servidores públicos de carrera y obreros que habiendo tenido la calidad de trabajadores de la Ex CEPE y Ex Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR<sup>1/4</sup> pueden acogerse a la Contribución por Jubilación del IESS<sup>1/4</sup> presentando una solicitud al gerente general de la Empresa, en la que expresen su deseo de renunciar o retirarse voluntariamente (...) El cálculo de esta contribución se lo hará computando treinta remuneraciones mensuales unificadas del solicitante, en la forma que determina la contratación colectiva<sup>1/4</sup>; o, multiplicando cada año de servicio del solicitante<sup>1/4</sup>, por cinco salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado; lo que sea más favorable (1/4) El reconocimiento de estas contribuciones excluye la posibilidad de presentar un***

**desahucio.** (1/4)° (lo resaltado es del Tribunal). La Cláusula 54 del Primer Contrato Colectivo vigente al momento de conclusión de la prestación de servicios en la EP Petroecuador, habla de la renuncia para jubilación del IESS, del retiro voluntario, y en sus normas comunes, expresamente norma: "El reconocimiento de estas contribuciones excluye la posibilidad de presentar un desahucio.º"; y, **d)** De conformidad con la normativa constitucional, legal y reglamentaria de la referencia, y toda vez que ha quedado demostrado que los actores indistintamente trabajadores y servidores públicos: Cléver Lugo, Eduardo Auqui, Eduardo López, Edgar Flores, Hugo Álvarez, Hernán Medina, Hernán Coronel, Carlos Navarrete y James Pazos, terminan su prestación de servicio, en la Empresa Pública Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, por renuncia o retiro voluntario. Al amparo de la Constitución vigente, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Normativa Interna y, si son trabajadores en complemento el Código de Trabajo, le son aplicables todas y cada una de las normas citadas y, mas no otras cuyas normas no se hallan vigentes. La empresa incluso, al aceptar la renuncia fue clara al expresar a los actores citados, ya como obrero y/o servidor público, la liquidación de haberes, observando la normativa legal vigente. **Así entonces no pueden beneficiarse de dos derechos, en virtud de que del proceso no se justifica, haya mediado el trámite correspondiente del desahucio, figura exclusiva del Código del Trabajo. Además que el Contrato Colectivo vigente, es excluyente a esta indemnización (contribución) especial para los trabajadores, pagar adicionalmente la bonificación por desahucio, por cuanto lo que se hace es mejorar la "bonificación por desahucio" contemplado en el Código del Trabajo. La Normativa Interna (ATH) el Art.101 extiende este mismo espíritu de mejora de dicha bonificación por desahucio, estableciéndola por igual a los que no siendo trabajadores, sino servidores públicos, presentan esta renuncia o retiro voluntario. Aquello: la aplicación de la cláusula 54 del Contrato Colectivo y el Art.101 de la NIATH, preservando la naturaleza jurídica de lo que debe entenderse trabajador (donde prima el esfuerzo físico) y servidor público de carrera (donde prima el esfuerzo intelectual), por igual regula la "contribución por jubilación", que no es más que una bonificación especial por desahucio por su salida en consideración de las causas señaladas. De ahí que para trabajadores y servidores de**

*carrera, excluye la posibilidad de presentar un desahucio. No es admisible por lo tanto cualquier otra consideración jurídica que se oriente a anular lo que con claridad norma, regula, establece la normativa vigente en el EP Petroecuador.*

49. Como se ve, el tribunal *ad quem* en la sentencia cuestionada, inicia su análisis determinando la calidad de cada uno de los accionantes, esto es, si son servidores públicos de carrera o trabajadores, así como la fecha de realización de cada una de las actas de finiquito. Posteriormente, concluye que los actores ± con excepción de Édgar Padilla y Jaime Jaramillo -, presentaron su renuncia voluntaria en sujeción a lo dispuesto en el artículo 101 de la Normativa Interna de Talento Humano de la EP. PETROECUADOR y la cláusula 54 del Contrato Colectivo, y que, del proceso, no se ha justificado que haya mediado el trámite correspondiente al desahucio, tanto más que la bonificación por retiro voluntario - según lo dispone la normativa antes señalada - excluye tal posibilidad. Por lo que sostiene, no es posible para los demandantes beneficiarse de los *“dos derechos”*.

50. Ahora bien, es cierto que el fallo impugnado no aborda de manera específica el régimen laboral de cada uno de los accionantes, tal como señalan los casacionistas en su recurso. Sin embargo, esto se debe a que los jueces de instancia, al resolver el problema jurídico planteado ± el derecho al pago de la bonificación por desahucio ± establecen que, independientemente de la calidad de los accionantes como trabajadores o servidores públicos de carrera, dado que la terminación de la relación laboral fue por retiro voluntario, corresponde únicamente el pago de dicho beneficio y no el desahucio, conforme a lo dispuesto en las Normas Internas de Administración de Talento Humano y el Contrato Colectivo de Trabajo. En este sentido, existe suficiencia fáctica y normativa que sostiene el razonamiento del tribunal de instancia para negar el pago de la bonificación por desahucio independientemente del régimen laboral de los demandantes. Por lo que, en este sentido, no se vislumbra el yerro acusado.

51. Siendo pertinente agregar que, tal como lo señala la sentencia, los servidores y trabajadores pueden beneficiarse únicamente de una de las opciones detalladas: la

bonificación por desahucio o el retiro voluntario, en tanto constituyen opciones de distinta configuración con efectos y requisitos diferentes. Tanto más que la terminación de un vínculo laboral no puede obedecer simultáneamente a dos formas distintas de finalización. Esto, pues, o se cumple con las condiciones exigidas por el desahucio o con los requisitos necesarios para el retiro voluntario. Sujetándose el beneficio a satisfacer al mecanismo mediante el cual se hubiere decidido finiquitar el vínculo obrero patronal. Por tanto, ya sea que se trate de servidores públicos u obreros, si el método legal escogido por estos fue el retiro voluntario, al tenor del artículo 23 de la LOEP en concordancia con el artículo 101 de las Normas en referencia y la cláusula 54 del Contrato Colectivo de Trabajo únicamente corresponde este último beneficio, y no la bonificación por desahucio ± como lo determina el tribunal *ad quem* -, sin que aquello en forma alguna implique trasgresión a la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos reconocidos en la Constitución de la República, como lo sostienen los recurrentes.

52. De hecho, siguiendo esta línea, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución 03-2025, de fecha 22 de enero de 2025, resolvió aprobar el siguiente precedente jurisprudencial, respecto a la procedencia del pago de la bonificación por desahucio, estableciendo que:

*El trabajador que haya decidido terminar su relación laboral por **separación o retiro voluntario**, no podrá acogerse a la bonificación por desahucio contemplada en el inciso segundo del artículo 184 del Código del Trabajo, pues se estaría beneficiando dos veces por la terminación de la relación laboral.<sup>20</sup>*

53. Resolución que, conforme su artículo 3, debe ser aplicada por los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia en forma inmediata a partir de su expedición. Por lo que, en este sentido, la acusación de los recurrentes deviene en improcedente.

---

<sup>20</sup> Artículo 1.

**54. Segundo problema jurídico: El fallo cuestionado ¿adolece de una motivación aparente en el vicio de incoherencia al establecer en un primer momento que los accionantes que fueron despedidos son servidores públicos y después sostener que se les ha liquidado como trabajadores sujetos a Código de Trabajo?**

55. De la sentencia impugnada, se lee:

*5.2.- En lo referente a los servidores públicos de carrera: **Edgar Padilla y, Jaime Jaramillo**. Ellos fueron desvinculados de la empresa pública (despido intempestivo). De conformidad con la normativa constitucional, legal y reglamentaria en referencia y, toda vez que ha quedado demostrado que estos actores en la presente causa, laboraron en la Empresa Pública Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en funciones y cargos verificados por la parte demandada, justificándose que culminan la relación de servicios y funciones, como servidores de carrera. Al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, conforme la Normativa Interna plenamente aplicables para los dos actores, los beneficios que reflejan el acta de finiquito, son los que les corresponden. **Evidenciándose, que la empresa al terminar la relación de servicios por la figura de la separación de servidor público (ora supresión de partida ora despido intempestivo), y conforme la normativa interna vigente (Art.95 NIATH), los actores en su calidad de servidores público (sic), como así lo expresa el Juez a quo, le corresponde el beneficio a percibir como indemnización: <sup>a</sup> Computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio<sup>o</sup>. La correcta o incorrecta aplicación de la Normativa Interna (Art.95) para el cálculo de las indemnizaciones recibidas, no es traba de la presente litis en este juicio y, no es exigible que el juzgador de instancia o el Tribunal se pronuncie al respecto. La pretensión y traba de la litis, es que, además de lo percibido por indemnizaciones, al ser desvinculados de la EP, les asiste el derecho a percibir la bonificación por desahucio conforme manda el Código del Trabajo en el Art.185.***

*Pero queda evidenciado que estos actores no fueron obreros o trabajadores. La norma en cuestión es clara y, el Código del Trabajo ha previsto dicha aplicación únicamente a las personas cuya naturaleza jurídica corresponde a la de un trabajador y/u obrero, conforme la conceptualización prevista en el Art.9 del Código del Trabajo. Los dos accionantes de ninguna manera han determinado la naturaleza jurídica de obrero de la EP Petroecuador, por lo tanto no procede el pago de la bonificación por desahucio prevista en el Art. 185 del Código del Trabajo, como consecuencia de su separación de la empresa demandada. Se les ha aplicado exclusivamente, el marco de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Normativa Interna de Talento Humano que los rige. [El resaltado pertenece al Tribunal]*

56. En este punto, cabe señalar que la incoherencia según los parámetros establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, surge cuando:

*[1/4] en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen ±sus premisas y conclusiones± (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.*

57. La incoherencia acusada por los recurrentes, se centra que en los juzgadores de instancia manifiestan en un primer momento que los accionantes que fueron despedidos son servidores públicos, para después sostener que se les ha liquidado como trabajadores sujetos al Código de Trabajo, por lo que es claro que el vicio que se imputa al fallo, es incoherencia lógica.

58. Bajo esta óptica, de la lectura de la sentencia impugnada, resulta evidente que esta deja sentado que los accionantes Edgar Padilla y Jaime Jaramillo (i) eran servidores públicos de la empresa pública demandada, (ii) que fueron desvinculados en forma unilateral por parte de la referida empresa y, (iii) que su liquidación se efectuó al amparo del artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano. En ningún momento, el fallo ha establecido que a los referidos demandantes se les ha liquidado al amparo del Código de Trabajo. De hecho, indica en forma expresa que por cuanto ninguno de ellos tenía la calidad de obrero de la EP PETROECUADOR, no procede a su favor el pago de la bonificación por desahucio prevista en el artículo 185 del Código de Trabajo y mucho menos una reliquidación de las indemnizaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 *ibídem*, pues dicho cuerpo normativo no regulaba las prestaciones de servicios entre los solicitantes y la empresa pública demandada. Agregando el fallo, que la correcta o incorrecta aplicación del artículo 95 de las NIATH de la institución demandada, aplicado para el cálculo de las indemnizaciones recibidas, nunca formó parte de la traba de la litis, la que se limitó a la procedencia o no de la bonificación por desahucio, por lo que mal podría haberse emitido pronunciamiento alguno en ese sentido por parte de dicho órgano jurisdiccional. En consecuencia, no se evidencia la incoherencia alegada, en tanto no existe contradicción entre los enunciados que componen la sentencia y que analizan lo relativo a la desvinculación de Edgar Padilla y Jaime Jaramillo.

59. Por los razonamientos expuestos, este Tribunal considera que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y coherente, no evidenciándose trasgresión del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República ni de la sentencia 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Por lo que, se desecha el cargo acusado al amparo del caso dos del artículo 268 del COGEP.

## **VII. Decisión:**

60. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

61. No casar la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 05 de febrero de 2024, a las 10h43. **NOTIFÍQUESE.-**

#### **Resumen de fácil comprensión**

La Sala Especializada de lo Laboral decide no aceptar el recurso interpuesto por considerar que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada y es coherente al explicar porque no procede la bonificación por desahucio a favor de los accionantes.

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL**